

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 3 del actual, participando que el Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército D. Manuel Alvarez Ripoll, destinado al distrito militar de Cataluña en 3 de Setiembre último, no se ha presentado aun en su destino á pesar del tiempo trascurrido y de haber emprendido la marcha desde Valencia en 27 ó 28 de Octubre siguiente, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido por conveniente resolver que dicho Oficial sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta de Madrid para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1875. Jovellar.

Señor Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 de Noviembre último, en la que participa que el Capitan del arma de su cargo Don José Manso y Abreu no se ha presentado en el batallon de reserva número 29, al que fué destinado en 10 de Marzo del corriente año, sin que en todo el tiempo trascurrido haya justificado su existencia ni se sepa su paradero, enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido por conveniente disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Diciembre de 1875.—Jovellar.

Señor Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de

Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Marcial de Mira contra acuerdo de la Comision provincial de Lugo revocatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de Rivadeo, que denegó á Doña Facunda Maimó y hermanos el permiso solicitado para construir con voladizo una galería en el piso segundo de una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 30 de Setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Marcial de Mira con motivo de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Rivadeo y la Comision provincial de Lugo acerca de la construccion de una galería con voladizo en una casa de la propiedad de Doña Facunda Maimó.

De los antecedentes resulta que la interesada pidió autorizacion para reedificar la fachada de una casa de su propiedad, y para construir una galería con voladizo en el segundo piso; mas el Ayuntamiento, de conformidad con la mayoría de la Comision de obras, negó el permiso solicitado, prohibiendo que la galería no saliese fuera de la línea de cimientos de la fachada de la casa.

La interesada apeló de esta providencia para ante la Comision provincial, y esta en sesion de 3 de Agosto del año último declaró que no habia razon que oponerá lo solicitado, y por tanto que debia revocar lo resuelto por la Municipalidad, sin perjuicio de los derechos civiles á que se refiere el art. 162 de la ley municipal.

No conformándose D. Marcial Mira con este acuerdo por creer incompetente á la Comision provincial para conocer de un asunto peculiar de los Ayuntamientos, recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion del acuerdo.

Mientras se sustanciaba este recurso parece que se ejecutó la obra solicitada por Doña Facunda Maimó; pero habiendo recaído resolucion del Gobierno en 26 de Setiembre de 1874, comunicada en 7 de Octubre, revocando el acuerdo de la Comision provincial y confirmando el del Ayuntamiento, acudió de nuevo al Ministerio D. Marcial de Mira en queja del Ayuntamiento que habia consentido la construccion de la galería contra lo expresamente mandado en la precedente orden. En su virtud, por otra de 16 de Noviembre se dispuso que el Gobernador hiciera cumplir en todas sus partes la disposicion arriba citada, y que en el caso de ser cierto lo que exponia el recurrente impusiera el oportuno correctivo á quien resultase culpable.

Luego que se comunicó esta resolucion al Ayuntamiento de Rivadeo y al interesado, pidió este á la municipalidad que procediera al derribo de la obra en cuestion; mas el Ayuntamiento, considerando que aquella orden se limitaba á confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se negó á Doña Facunda Maimó la autorizacion que habia solicitado: que una vez terminada la galería en su totalidad, y no disponiéndose su derribo en dicha orden, no se creia autorizado el Municipio para ordenarlo mientras no se lo previniera de un modo terminante la Autoridad competente: que la mencionada galería á nadie perjudicaba, segun aparecia del plano que acompañó; y que las Ordenanzas municipales de aquella villa, ni las prohibian ni las permitian, siendo así que en la capital de la provincia, en Madrid y demás poblaciones en donde se atendia más al ornato público estaban permitidas: que habiéndose declarado de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos los asuntos relativos á la policia urbana, con la cual no se rozaba lo solicitado por D. Marcial Mira, que envolvía

una cuestion particular; y por último, que el Ayuntamiento no supo que dicho interesado hubiese apelado del acuerdo de la Comision provincial, porque ni esta ni aquel pusieron en su conocimiento tal alzada, declaró por unanimidad que dicha galería no perjudicaba al ornato público, ántes bien le favorecia; y que por tanto no procedia el derribo de la obra mientras la Autoridad superior no lo dispusiera expresamente,

Aunque el Gobernador consideraba ultimado el asunto por las referidas órdenes de 26 de Setiembre y 16 de Noviembre del año último, cuyo cumplimiento habia exigido al Alcalde, en vista de la contestacion de este creyó de su deber consultar á la Superioridad para la resolucion que procediera; á cuyo fin elevó los antecedentes al Ministerio, pasándose á informe de la Seccion con Real orden de 10 de Marzo del corriente año.

Obsérvase desde luego que, aunque el conocimiento de la materia sobre que versó el acuerdo del Ayuntamiento es de su exclusiva competencia como comprendido en el párrafo segundo, art. 67 de la ley municipal, y por lo tanto inmediatamente ejecutivo, la interesada Doña Facunda Maimó, en uso de la facultad que reserva el art. 161 de la propia ley, interpuso la alzada para ante la comision provincial por considerar infringidas las Ordenanzas de aquella localidad con el acuerdo que tomó.

Pudo, pues, la Comision provincial conocer en el fondo del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 164, una vez que las Ordenanzas municipales á que se alude son ley en la materia, y en sentir de la Comision fueron infringidas. Así lo comprendió tambien la Direccion general de Administracion de ese Ministerio, con cuyo acuerdo se expidió la orden del Gobierno de 26 de Setiembre del año último, por la cual, como queda dicho, se revocó el acuerdo de la Comision provincial y se confirmó el del Ayuntamiento.

Pero á la sazón habia tomado el asunto un nuevo carácter.

Segun manifiesta el Ayuntamiento, no tuvo noticia de que D. Marcial Mira hubiera apelado para ante la Superioridad del acuerdo de la Comision provincial; y como este dejó sin efecto el del Ayuntamiento, y quedó facultada la interesada para ejecutar la obra que habia proyectado, la llevó á cumplido efecto hasta el punto de que al trasladarse la mencionada orden de 26 de Setiembre la galería estaba terminada en su totalidad.

Ahora bien: dados tales precedentes, ¿procede el derribo de esta obra? El Ayuntamiento de Rivadeo ha resuelto la cuestion con el acuerdo tomado por unanimidad en sesion de 4 de Noviembre último.

Fundándose en que es de su exclusiva competencia todo lo relativo á la policia urbana, segun lo consignado en la orden repetidamente citada, declaró que, lejos de perjudicar al ornato público la galería construida, lo mejoraba, y que por lo mismo no procedia su derribo.

Bajo este supuesto, no hay razon alguna plausible que aconseje su derribo tratándose de una obra de localidad que en nada afecta al interés público, que no perjudica al privado de los que contra la misma reclaman, segun aparece del plano unido al expediente, y en cuya conservacion está interesado el Ayuntamiento de Rivadeo, único competente para resolver acerca de estas cuestiones.

Entiende, pues, la Seccion que en el estado del asunto, y atendiendo á los méritos de los expedientes, no procede que V. E. adopte resolucion alguna en el fondo, sino que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de su referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.
(G. del 12 de Diciembre.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, que eximió del pago de derechos por introduccion de 150 fanegas de trigo á D. Nicomedes Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 28 de Setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, que eximió á D. Nicomedes Rodriguez del pago de ciertos derechos.

Por el rematante de arbitrios se dio conocimiento al Ayuntamiento de haber almacenado aquel interesado, como tratante en granos, 150 fanegas de trigo sin satisfacer el arbitrio establecido. Habiendo el Ayuntamiento exigido á Rodriguez el pago de los derechos, reclamó esta para ante la Comision provincial, la cual declaró no haber lugar á la exaccion de derechos por el trigo introducido en la panera de Rodriguez, fundándose en que la resolucion del Ayuntamiento se hallaba en oposicion con lo determinado en la regla 3.ª del artículo 132 de la vigente ley municipal. Contra esta resolucion interpuso el ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que no fué por razon de consumos el impuesto exigido, sino en concepto de arbitrio sobre puestos públicos en cada fanega de trigo que entrase y se vendiese en la villa como derecho de piso ó tránsito.

Evacuando el Ayuntamiento el infor-

me pedido por la Direccion de Administracion local de ese Ministerio respecto de si el trigo fué ó no consumido dentro de la jurisdiccion municipal, y si al tener ingreso en las paneras de Rodriguez fué con el objeto de consumirlo allí, ó bien si despues volvió á darle salida, manifiesta que para cubrir el déficit del presupuesto de 1873 á 74 se subastó, como hacia más de 50 años que venia practicándose, el derecho de cobrar por los géneros, ganados y mercancías que se presentaran en las ferias y mercados varias cantidades, todas pequeñas, entre las cuales figuraba el impuesto de 2 cuartos en cada fanega de trigo que se vendiese: que como los especuladores para eludir el pago suponian que el trigo venia ya vendido al entrar en la poblacion, y que por no haberse realizado la venta en ella no estaba sujeto al pago, hacia muchos años que se añadia la condicion de que el cobro se haria, no sólo respecto de lo que se pusiese á la venta, sino tambien en cuanto á lo que viniese vendido, en virtud de cuya condiccion los arrendatarios habian exigido los derechos á todos los introductores de granos: que D. Nicomedes Rodriguez se opuso al pago suponiendo que eran derechos de consumo, lo cual no era cierto, pues no era posible que se consumiese en la poblacion todo el trigo y demás cereales que se compran y venden en el mercado; y por último, que los rematantes no sabian si el trigo á que se contrae esta reclamacion se compró fuera, y menos tienen conocimiento, segun sus libros, de que se exportara, pues ningun parte se les dió.

De las explícitas declaraciones del Ayuntamiento y de los mismos términos del contrato de arriendo resulta plenamente acreditado que el impuesto exigido por el Ayuntamiento no fué por razon de derechos de consumo, por lo cual no hay para qué examinar si las 150 fanegas de trigo se consumieron ó no dentro de la localidad. El Ayuntamiento expone que fué un arbitrio sobre puestos públicos, y como derecho de piso ó tránsito; pero sobre que la regla 3.ª del artículo 132 de la vigente ley municipal prohíbe terminantemente todo impuesto que con los nombres de piso, tránsito ú otros semejantes embarace la libre circulacion, es de notar que el art. 130, al enumerar los objetos sobre los cuales pueden establecerse arbitrios, y al incluir entre ellos los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, es sólo con relacion al permiso para su establecimiento ó á las ventas que en ellos se hagan; y como en el presente caso no resulta que el trigo haya sido comprado en puestos públicos, sino que se dice que fué adquirido fuera de la poblacion, lo cual no resulta contradicho en el expediente, y además el solo hecho de haberse introducido en la villa no puede ser objeto de arbitrio con arreglo al art. 1.º de la ley, de aquí el que la exaccion de derechos á D. Nicomedes Rodriguez sea improcedente.

Hallándose por lo tanto ajustado á las disposiciones legales el acuerdo de la

comision provincial, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador da la provincia de Búrgos.
(G. del 12 de Diciembre.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Rector de la Escuela Pia de Sabadell contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de una obra en el local de aquella Escuela, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido por ese Ministerio con Real orden de 2 de Julio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Rivera y Espona, Rector de la Escuela Pia de Sabadell, contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona que anuló los del Ayuntamiento del expresado pueblo referentes á la aprobacion de las obras de dicha Escuela, por no haber sido elegida la Municipalidad por sufragio universal.

De los antecedentes resulta:

Que formado expediente con motivo de la ejecucion de varias obras de ensanche y mejora en el edificio de la Escuela Pia de que se ha hecho mérito, por Real orden de 27 de Febrero de 1872, dictada por el Ministerio de Fomento, se dispuso que se instruyese de nuevo con arreglo á la ley municipal de 1870, quedando las obras en el ser y estado que tuviesen.

Cumpliendo esta disposicion, y despues de tramitado el expediente con arreglo á la citada ley, el Ayuntamiento otorgó el permiso oportuno; y al exponerse al público los planos de la alineacion proyectada, varios vecinos de la localidad recurrieron contra la resolucion, suponiendo que la nueva alineacion, además de irrogarles perjuicios y conculcar derechos adquiridos, no podia ser adoptada por el Ayuntamiento, puesto que siendo sólo provisional y no elegido por sufragio, carecia de facultades para tomar el acuerdo de que se trata.

Desestimado este recurso y ratificado por el Ayuntamiento su primer fallo, aquellos vecinos se alzaron para ante la Comision provincial, calificando de ilegal é ilegítima á la Corporacion municipal, y pidiendo se declarase la nulidad de los acuerdos tomados en este expediente, que debia ser nuevamente instruido; y el Cuerpo provincial, despues de pedir informe del Gobernador sobre

las razones por las que fué separado el Ayuntamiento de Sabadell, elegido por sufragio directo, declaró nulos los precitados acuerdos, como dictados por Autoridad ilegítima.

Los Padres Escolapios de Sabadell acudieron contra este fallo á la via contencioso-administrativa, y la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona declaró no haber lugar á la admision de la demanda por ser el asunto de naturaleza puramente administrativa, de cuya esfera no habia salido aun por no haberse apurado todos los trámites; cuyo fallo confirmó el Tribunal Supremo de Justicia por su sentencia de 27 de Enero último; en virtud de la cual, los mismos Padres Escolapios acuden á V. E. solicitando la revocacion del acuerdo de la Comision Provincial de Barcelona que anuló los del Ayuntamiento de Sabadell, dictados con motivo de las obras de la escuela Pia y que se declare que estos causaron estado siendo, como son, ejecutorios, por no haber sido reclamados en tiempo.

El único fundamento en que se apoya la Comision provincial de Barcelona para anular los acuerdos dictados por el Ayuntamiento de Sabadell en 15 de Junio y 4 de Julio de 1872, es el de que esta Corporacion no era legítima, puesto que su nombramiento, meramente provisional, no se hizo con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

En efecto, aparece que el Gobernador de la provincia, por medida gubernativa y usando de las facultades que le concedia el art. 24 de la ley de Orden público, suspendió al Ayuntamiento de Sabadell, nombrando otro que le reemplazase interinamente hasta la resolucion del Gobierno, sin consultar para ninguna de estas medidas á la Comision provincial.

Tuvo para ello presente las circunstancias políticas en que se hallaba entonces Cataluña, y la Comision de Barcelona, que, como todas las Corporaciones de su clase, es un cuerpo puramente administrativo, no podia ni debia entender en cuestiones exclusivamente políticas. Nada, pues, mas ajeno á sus atribuciones que el acuerdo en que anuló los del Ayuntamiento considerándolo como Corporacion ilegítima, sin alegar para ello fundamentos que no tuvieran carácter puramente político.

Debió, por lo tanto, entender en el recurso dealzada que le presentaron algunos vecinos de Sabadell, examinar el expediente, y si este adolecia de algun defecto, ó los fallos del Ayuntamiento no estaban dictados en uso de legítima atribuciones y no eran arreglados á la ley, revocarlos, pero nunca limitarse á juzgar, como lo hizo, de la legitimidad ó ilegitimidad del Cuerpo municipal extremo que ni era del caso, ni podia resolver el asunto que se trataba.

Prevaleciendo lo acordado por la Comision provincial de Barcelona se llegaria, segun tuvo la honra de informar esta Seccion al examinar un expediente

análogo del Cuerpo provincial de Sevilla en el que recayó la orden del Gobierno de la República de 18 de Julio de 1873, se llegaria, repite, á anular todos los acuerdos de las Corporaciones provinciales y municipales, cualquiera que fuese la legitimidad de su formacion, lo cual produciria en los negocios administrativos una perturbacion cuyas fatales consecuencias no es necesario encarecer.

El expediente de que se trata siguió todos los trámites legales y el Ayuntamiento, en virtud del art. 67 de la ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de estas Corporaciones, entre otros servicios, la *apertura y alineacion de calles y plazas*, dictó sus acuerdos de 15 de Junio y 4 de Julio de 1872, que son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que la ley establece; y por lo tanto, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona de 11 de Octubre de 1872, á que se refiere este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, acompañando adjunto el expediente de su referencia para los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romeo y R. bleo
Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(G. del 13 de Diciembre.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido á instancia del Ayuntamiento de Ardales contra un acuerdo de la Comision provincial, referente á cuota en el repartimiento municipal de 1872 á 1873 de la Condesa de Teba, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 8 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio de la Morena, apoderado de la condesa de Teba, acudió á la Diputacion provincial de Málaga en 28 de Abril de 1873, manifestando que la Junta municipal de Ardales habia impuesto á su principal en el año económico de 1872-73 la cuota de 1.818.77 pesetas por repartimiento vecial, y 1.277.12 pesetas por otro para guardas de campo; que la cantidad fijada en el primero era exagerada, por exceder del 25 por 100 de lo que por contribucion satisfacía al Estado, y que la segunda ilegal, por ser voluntario aquel servicio y no haber aceptado su principal, que tenia sus guardas particulares: por cuyas razones se suplicaba se redujera la cuota á la cantidad que la ley permite.»

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que en tiempo oportuno se pidieron á los contribuyentes relaciones juradas de sus respectivas utilidades, y no habiéndola presentado el reclamante, la Seccion respecti-

va le calculó las que podria obtener, sin que se hiciera reclamacion alguna por parte de la Condesa, quien pagó la cuota, fijada en el 25 por 100 de lo que satisfacía al Estado, por cuya razon estima extemporánea la deducida posteriormente: que en el año económico á que se refiere existia una partida de guardas de campo, y para cubrir sus sueldos se habia girado un reparto *especial* sobre las utilidades por riqueza territorial y pecuaria, señalando á la Condesa la cuota que le correspondió, de lo que tampoco protestó en tiempo.

La Comision provincial, en sesion de 7 del último Mayo, considerando que por el trascurso del tiempo no ha podido caducar el derecho de reclamacion contra un repartimiento que no se ajusta á la ley municipal ni á la de Presupuestos entonces vigente, y que en 1.º de Mayo de 1873 habia exceptuado, entre otros vecinos de Ardales, al administrador de la Condesa de Teba del repartimiento para el pago de los guardas de campo, acordó ordenar al Ayuntamiento que rebajara á 616 pesetas 67 céntimos la cuota señalada, limitándola así al 3 por 100 que permitía la ley de Presupuestos.

De este acuerdo se alzó para ante V. E. el Ayuntamiento, fundándose en que la ley de Presupuestos se publicó un mes despues de aprobado el repartimiento; en que el apoderado de la Condesa de Teba no reclamó en tiempo, y por último, en que hallándose aquella Corporacion autorizada para imponer arbitrios sobre guardería rural, con arreglo á los artículos 120 y 130 de la ley de Ayuntamientos, no puede tener valor alguno en esta parte el acuerdo de la Comision provincial.

Finalmente, V. E., con Real orden comunicada en 31 Julio último, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Esta, ántes de entrar en el fondo del expediente, estima necesario examinar si la reclamacion que le produce es extemporánea, como dice el Ayuntamiento, ó si por el contrario, como la Comision provincial afirma, no puede haber caducado el derecho de reclamar contra un repartimiento que infringe las disposiciones legales.

Tratando de la formacion de los presupuestos municipales, dice la ley vigente en la regla 7.ª de su art. 131 que «contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establecen recursos de agravios para ante la Diputacion provincial; cuyo recurso, añade, habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicación, fundándose en hechos precisos, concretos y determinados.»

Y por otra parte, despues de tratar los artículos 40, 41 y 42 de las reuniones y acuerdos de la Junta municipal, el 143 dice textualmente: «Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Comision provincial cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte

por la cual se hubiera cometido la infraccion.»

Basta examinar estas dos disposiciones para apreciar desde luego los casos distintos en que una y otra tienen aplicacion. La primera habla de *decisiones* de la Junta, despues de tratar en las reglas anteriores de las operaciones de evaluacion y repartimiento; lo cual claramente muestra que este recurso de agravios, que ha de entablarse en el término preciso de 15 dias, se refiere á aquellos casos en que la reclamacion se dirige contra la cuantía de la evaluacion ó de la cuota impuesta, pero dentro de los preceptos legales.

Por el contrario, el art. 143, al conceder recurso de alzada por infraccion de la ley, no señala, como no podia señalar, plazo para establarlo, pues lo contrario seria suponer que por el trascurso del tiempo puede convaler lo que desde su principio fué nulo.

Ahora bien: la reclamacion del interesado no se funda en que la Junta haya practicado mal las operaciones de evaluacion ó repartimiento, sino que, por el contrario, reconoce como base las infracciones de la ley, y por consiguiente le es aplicable al citado art. 143, que no fija plazo alguno para deducirla.

Y ¿cuáles son las infracciones cometidas? Hé aquí la cuestion que en el expediente se ventila, y cuyo examen se propone ahora la Seccion.

En primer término, el Ayuntamiento de Ardales giró el repartimiento general de 1872-73 tomando como base las prescripciones de la ley de 23 de Febrero de 1870, refundida un año ántes, con no escasas variaciones, en la municipal de 20 de Agosto, vigente ya en aquel ejercicio; pero además infringió el párrafo segundo, art. 2.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre del 72, porque limitando este precepto al 3 por 100 la cantidad en que el presupuesto municipal podia gravar la propiedad territorial, fijó las cuotas tomando como base el 25 por 100 de lo que por contribucion satisfacía al Estado.

Verdad es que el Ayuntamiento dice en su disculpa que el repartimiento se habia foamado un mes ántes de la publicación de esta ley; pero no lo es ménos que despues de conocida, teniendo ya reglas fijas y precisas para señalar las cuotas, debió reformarle, como hicieron otros de la Península, cumpliendo así con los preceptos del legislador.

Bajo este punto de vista es, pues, claro é indudable que la Comision provincial al ordenar, como ordenó, que la cuota señalada á la Condesa de Teba se redujera á lo que los preceptos entonces vigentes permitian, estuvo completamente en sus derechos y dentro de sus atribuciones procurando al mismo tiempo el exacto cumplimiento de aquellos.

Pero no son estas las únicas infracciones; todavía se observa otra, de carácter quizá más grave, puesto que el Ayuntamiento de Ardales se permitió introducir un repartimiento no autorizado por la ley municipal.

Dice aquella Corporacion en su informe que en el año 1872-73 existia una partida de guardias rurales para la custodia de las propiedades del término, cuyo personal, nombrado por el Municipio, percibia sus sueldos de un *reparto especial*, que gravaba la riqueza rústica y pecuaria en 7'25 por 100 y añade en su recurso dealzada, que hallándose autorizado para imponer arbitrios sobre este servicio, con arreglo á los artículos 129 y 130 de la ley, el acuerdo de la comision provincial en este punto no puede tener eficacia ni valor alguno. Examinando ahora las prescripciones de la vigente ley municipal sobre esta materia, observa la Seccion que, con arreglo al número 2.º, art. 67, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á policia urbana rural; es decir cuando se relaciona con el buen orden de los servicios establecidos, cuidado de la via pública, é higiene, limpieza y salubridad del pueblo.

Con arreglo á este precepto, nadie puede poner en duda la competencia de los Ayuntamientos para nombrar los guardas rurales que estime necesarios para el buen orden de los servicios y cuidado de las propiedades; pero el artículo 68, al traducir en obligacion este derecho, señalándole particularmente en el núm. 2.º como uno de los preferentes entre los que están sometidos á su accion y vigilancia, previene terminantemente que los Ayuntamientos con los asociados habrán de cumplimentarle en los términos que más adelante se expresará, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo.

No cree impertinente la Seccion anticipar la idea de que esta cita del artículo 68 á los ulteriores preceptos de la ley, se refiere, y no puede menos de referirse, al tít. 4.º, que tratando de la Hacienda municipal espone y fija con la claridad y separacion debidas los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para el cumplimiento de los servicios y realizacion de las obligaciones que les están encomendadas. Y por consiguiente, si, como ántes decia, es cierto que las Municipalidades pueden y deben establecer la guardería rural necesaria, no lo es menos que en cuanto al régimen económico de esta institucion tienen obligacion de atemperarse á los restantes artículos de la ley; de cuyo exámen no puede la Seccion dispensarse.

Basta fijar un momento la atencion en el referido título 4.º para apreciar desde luego que, aparte de las rentas procedentes de bienes, derechos ó capitales de los Ayuntamientos y de la contribucion de consumos, consisten sus ingresos en arbitrios ó en repartimientos.

Respecto de los arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, para evitar toda confusion y para impedir toda arbitrariedad, la ley fija, como no podia menos de fijar, las condiciones con que pueden exigirse y los servicios que en ellos están comprendidos.

Es, pues, imprescindible para que

pueda imponerse arbitrio sobre cualquier obra ó servicio (regla 1.ª, art. 130) que estos sean costeados con los recursos generales del presupuesto municipal, y que su aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso. Con estas condiciones puede arbitrarse la guardería rural, segun la regla 2.ª del citado art. 130.

El Ayuntamiento de Ardales pretende haber establecido este arbitrio en forma legal, pero, sin embargo, con sólo observar que el servicio de guardería no se costea allí con los recursos que para cubrir el presupuesto municipal concede la vigente ley, sino que, como claramente manifiesta en su informe, ha sido objeto de un repartimiento especial, se comprende que, faltando la primera de las condiciones que aquella exige á esta clase de impuestos, no puede con arreglo á la misma sostenerse ni menos defenderse su legitimidad.

Y esta es la ocasion de hacer notar á V. E. que aun cuando el arbitrio fuera completamente legal; aun cuando al imponerle se hubieran cumplido las prescripciones todas de la ley, todavía no podria exigirse á la Condesa de Teba; porque no utilizando los guardas del Ayuntamiento, carecia este por completo de base para exigir el impuesto, con arreglo al citado precepto del art. 130.

En cuanto á repartimientos, la ley sólo autoriza, en el núm. 2.º de su artículo 129, uno que tiene muy buen cuidado en llamar *general*, entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno; y despues, en los artículos siguientes determina el modo de apreciar estos medios y facultades, para que contribuyendo todos proporcionalmente se evite toda arbitrariedad y toda injusticia en su exaccion.

Nada hay; pues, de repartimientos particulares; nada de exacciones á unos vecinos con preferencia á otros; y como quiera que los recursos que la ley marca son taxativos, y los Ayuntamientos no pueden acudir á otros para cubrir sus atenciones, bien manifiesta se halla la infraccion por el de Ardales, cometida al exigir, como él dice, un repartimiento *especial* que gravando la riqueza rústica y la pecuaria serva para el sostenimiento de los guardas de campo.

No puede, pues, sostenerse este impuesto con el nombre de arbitrio, porque, como queda demostrado, la falta una de las condiciones esenciales para que los arbitrios sean legítimos; tampoco puede defenderse como repartimiento, puesto que no se halla autorizado por la ley; y por consiguiente lo procedente seria anularlo, declarando que los vecinos tienen derecho á que se les devuelvan las cuotas ilegalmente satisfechas; es decir hacer general la prevencion de la Comision provincial respecto á la Condesa de Teba; siendo tanto más censurable esta infraccion, cuanto que anteriormente, como se deduce del

acuerdo de la Comision, habia indicado al Ayuntamiento que se atemperará á los preceptos de la ley.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que procede:

1.º Desestimar la alzada interpuesta, declarando subsistente en su primera parte el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Anular el repartimiento especial, obligando al Ayuntamiento á consignar en un presupuesto ordinario ó extraordinario las cantidades suficientes para devolver á los vecinos que lo soliciten las cuotas que en oposicion á la ley se les han exigido »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1875. Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(G. del 13 de Diciembre.)

Providencias judiciales.

Don José Suarez Quirós, encargado del juzgado de primera instancia de este Partido por enfermedad del propietario,

Hago saber: Que el siete de Enero próximo, hora de las doce de la mañana se rematará en la casa Audiencia de este Juzgado el piso cabrete sito en esta capital, calle de la Rivera, designado con el número nueve, que es parte integrante de la casa señalada con dicho número: ha sido medido y tasado en la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas. Corresponde á la menor Dolores Diaz esposa de Don Francisco, Bravo y se vende en pública subasta á instancia de los mismos.

Y para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, se libra el presente dado en la ciudad de Santander á 15 de Diciembre de 1875.—José Suarez Quirós.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia, de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Hai-

tiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San